



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 121

Aprobado mediante Acta del 21 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Cielo María Granada de Ramírez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500820210052601
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que percibe, además de los intereses moratorios o la indexación, y las costas.

Como hechos relevantes señaló que, el extinto ISS mediante Resolución 013297 de 2006, le reconoció la sustitución pensional a partir del 27 de julio de 2005, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido Humberto Ramírez Granada, a quien le fue reconocida la pensión de vejez desde el año 1994. Informó que solicitó la reliquidación de tal prestación, el 29 de junio de 2021, sin embargo, le fue negada en agosto de la misma anualidad.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que se ha atemperado al principio de legalidad, por la cual se le ha reconocido de forma completa los derechos que goza la pensionada. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe, y la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 16 de enero de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con antelación al 29 de junio de 2018, condenó a la demandada a reliquidar la mesada pensional de sobrevivientes, determinando el valor de la mesada para el 2018 en \$2.008.692,94, y liquidó el valor de las diferencias causadas hasta el 31 de enero de 2022, en \$61.759.807, estableció el valor de la mesada para el 2022 en \$2.308.815. Autorizó el descuento de los aportes en salud, y condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2021, sobre cada reajuste y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Como sustento de la decisión, la jueza señaló que en el plenario se acreditó que al señor Humberto Ramírez Granada le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 1994, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía del SMLMV, y con base en 915 semanas, además, que, ante el fallecimiento del citado

pensionado, tal prestación fue sustituida a la aquí demandante en calidad de cónyuge supérstite.

Explicó respecto de la forma de liquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al causante que, para el momento en que entró en vigor el sistema general de pensiones, a él le faltaban 5 meses y 8 días para cumplir la edad de 60 años, que lo fue el 8 de septiembre de 1994, es decir, que le faltaban menos de diez años, por lo que el IBL se debe liquidar atendiendo lo dispuesto en el art. 36 original de la Ley 100 de 1993, en tanto, aclaró, para el momento en que cumplió los 60 años, acreditaba las 500 semanas en los veinte años anteriores, como lo exige el art. 12 del citado Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Determinó el cálculo con el promedio de lo cotizado en los dos últimos años, es decir, 720 días, luego de aclarar que para la época en que fue reconocida la pensión de vejez no se había expedido la sentencia C-168 de 1995, y que, en todo caso, atendiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 2008, los efectos de esa sentencia eran hacía futuro. Obtuvo el IBL en \$489.823,14, al que aplicar la tasa de reemplazo del 63%, por contar con 915 semanas, le arrojó la mesada para el año 1994 en \$308.588,58, la que indicó resulta superior a la reconocida por el extinto ISS. Explicó que operó el fenómeno prescriptivo para las mesadas causadas con antelación al 29 de julio de 2018, que corresponde a los tres años anteriores a la calenda en que se solicitó la reliquidación. Respecto de los intereses moratorios, señaló que acogiendo el criterio que expuso la CSJ en sentencia SL 3130 de 2020, proceden, en consideración a que la reliquidación al haberse solicitado el 29 de julio de 2021, no se encuentra afectados por la prescripción.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada señaló que según el aplicativo de Colpensiones y una vez revisada las operaciones aritméticas, se evidencia que el valor de la mesada para el

año 2021 corresponde a \$908.526, por lo que no se evidencia diferencias en favor de la demandante, por lo que solicita se revoque la sentencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional, en caso positivo, si es procedente la condena por intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de pensión de vejez

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la sustitución pensional que disfruta desde el 27 de julio de 2005, sin que en el escrito de demanda se haya invocado el fundamento para tal pedimento, sin embargo, la juez procedió a revisar el cálculo del IBL de la pensión de vejez que le fue reconocida a quien fuera su cónyuge el señor Humberto Ramírez Granada, prestación que luego fue sustituida a ella, y encontró uno superior al reconocido por la administradora de pensiones, la sala se ocupará de lo atinente a la liquidación de la mesada, pues se encuentran dados los presupuestos de causación de esta y la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante.

Al respecto, se advierte que el causante gozaba de una pensión por vejez desde el 8 de septiembre de 1994 (f.º 8), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en lo consagrado en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Conforme a lo anterior, y dado que el causante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 8 de septiembre de 1994 -data en que cumplió los 60 años y acreditó las 500 semanas en los veinte años anteriores a esa calenda (f.º 8 y 11)-, es decir, transcurridos menos de dos años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, le resulta aplicable lo dispuesto en la parte final del inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *“Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”*

Precisa esta Colegiatura que el transcrito aparte normativo, si bien, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-168/95, lo cierto es que, resultaba plenamente aplicable al reconocimiento de la pensión de vejez del causante, en tanto, el citado fallo fue proferido con posterioridad a la causación y reconocimiento de

esa pensión, además porque los efectos de dicha providencia fueron *ex nunc*, así lo señaló de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de mayo de 2005, radicado 24903, en la que explicó:

[...] ‘Pero se ha de considerar que además le asiste razón al Tribunal porque su decisión tiene apoyo normativo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, en cuanto disponía que, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado, previsión que se ajusta a la situación sub examine, la de quien para el momento de vigencia de la ley 100 de 1993, el tiempo que le hacía falta para cumplir la edad mínima requerida para la pensión de vejez era de menos de dos meses. ‘Y esta norma gobierna la situación de quien, como el actor, durante su vigencia, reunió los requisitos mínimos para acceder al derecho pensional reclamado; la inexequibilidad parcial de la norma fue declarada con posterioridad a la causación de la pensión, mediante sentencia de la Corte Constitucional C – 168 del 20 de abril de 1995, y con vigencia hacia futuro. [...].

Tesis que ha sido reiterada en la sentencia del 21 de octubre de 2008 con radicado 34507, y SL5012-2015, entre otras.

Así las cosas, la liquidación de la pensión de vejez del causante se debe efectuar teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los dos últimos años - tal como lo concluyó la jueza-, según lo normado en la parte final del inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y aplicando la tasa de reemplazo del 69%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con más de 900 semanas, sin embargo, como la *a quo* determinó la tasa en 63% sin que ello fuera objeto de reproche por la parte interesada, se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Se procede por la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral del causante y se obtiene para el año 1994 el IBL de \$489.823 y al aplicar la tasa de reemplazo del 63%, arroja la suma de \$308.589 –conforme al anexo 1–, la cual resulta igual a la obtenida por la *a quo*, por lo que se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por la juez, lo que lleva a la Sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación, de ahí que no prospere el recurso presentado por la demandada.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la sustitución pensional se reconoció mediante resolución del año 2006 (f.º 9-10), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 29 de junio 2021 (f.º 17 y ss.) y la demanda el 29 de septiembre del mismo año (archivo 03), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 29 de junio de 2018, tal como lo concluyó la jueza por lo que también se confirmará la sentencia en este aspecto.

En cuanto al monto del retroactivo de las diferencias, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el obtenido por la Colegiatura es superior al calculado por la *a quo* -conforme el anexo 2-, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se confirma la sentencia en cuanto al monto del retroactivo liquidado.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2023 que asciende a \$21.369.782 – conforme al anexo 3–.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, sobre las diferencias por la reliquidación de la pensión, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas y no, sobre el valor total de la mesada.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 29 de junio 2021 -como se dijo- la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 30 de octubre de 2021, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data y hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen en esta providencia, esto

es, las causadas desde el 29 de junio de 2018 y actualizadas hasta el 31 de marzo de 2023, y que se sigan generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada, por ende, también se confirmará la sentencia en este aspecto.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 31 proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2023, en \$21.369.782.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante, se incluye las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

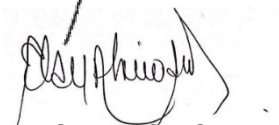
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Desde	Hasta	Salario Devengado	N° de Días	Semanas	Índice Inicial	Índice Final	Salario Indexado a 1994	IBL
1/02/1984	31/12/1984	47.370	335	47,86	4,520	40,870	428.336	199.295
1/01/1985	31/03/1985	47.370	90	12,86	5,346	40,870	362.125	45.266
1/04/1985	31/12/1985	79.290	275	39,29	5,346	40,870	606.141	231.512
1/01/1986	20/01/1986	79.290	20	2,86	6,547	40,870	495.005	13.750
			720	102,86			IBL TOTAL	489.823
							63%	\$ 308.589

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1994	21,09%	\$ 98.700	\$ 308.589	Prescrito		
1995	22,59%	\$ 118.934	\$ 378.299			
1996	19,46%	\$ 142.125	\$ 451.916			
1997	21,63%	\$ 172.005	\$ 549.665			
1998	17,68%	\$ 203.626	\$ 646.846			
1999	16,7%	\$ 236.460	\$ 754.869			

2000	9,23%	\$ 260.100	\$ 824.543			
2001	8,75%	\$ 286.000	\$ 896.691			
2002	7,65%	\$ 309.000	\$ 965.288			
2003	6,99%	\$ 332.000	\$ 1.032.762			
2004	6,49%	\$ 358.000	\$ 1.099.788			
2005	5,50%	\$ 381.500	\$ 1.160.276			
2006	4,85%	\$ 408.000	\$ 1.216.549			
2007	4,48%	\$ 433.700	\$ 1.271.051			
2008	5,69%	\$ 461.500	\$ 1.343.374			
2009	7,67%	\$ 496.900	\$ 1.446.410			
2010	2,00%	\$ 515.000	\$ 1.475.339			
2011	3,17%	\$ 535.600	\$ 1.522.107			
2012	3,73%	\$ 566.700	\$ 1.578.881			
2013	2,44%	\$ 589.500	\$ 1.617.406			
2014	1,94%	\$ 616.000	\$ 1.648.784			
2015	3,66%	\$ 644.350	\$ 1.709.129			
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 1.824.837			
2017	5,75%	\$ 737.717	\$ 1.929.766			
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 2.008.693	\$ 1.227.451	7,07	\$ 8.673.987
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 2.072.569	\$ 1.244.453	14	\$ 17.422.347
2020	3,80%	\$ 877.803	\$ 2.151.327	\$ 1.273.524	14	\$ 17.829.336
2021	1,61%	\$ 908.526	\$ 2.185.963	\$ 1.277.437	14	\$ 17.884.123
2022	5,62%	\$ 1.000.000	\$ 2.308.815	\$ 1.308.815	1	\$ 1.308.815
						\$ 63.118.608

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2022	5,62%	\$ 1.000.000	\$ 2.308.815	\$ 1.308.815	13	\$ 17.014.589
2023	13,12%	\$ 1.160.000	\$ 2.611.731	\$ 1.451.731	3	\$ 4.355.193
						\$ 21.369.782